

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil). No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, an mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria. 1 y Paso, 1.  
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo quiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud  
(«Gaceta» núm. 164 de 13 Junio.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 21 del mes anterior, se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

«La Junta Superior de la Deuda de Cuba ha examinado los créditos comprendidos en la relación 2.ª, adicional á la núm. 43 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes á Milicias de Infantería, entre los que figuran cuatro de aquéllos que proceden de la relación 48 (Jefes y Oficiales de varios Cuerpos), y fueron dados en ella de baja á fin de que se completara su documentación; y de conformidad con lo propuesto por dicha Junta en sesión de 14 del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 23 créditos de la referida relación del Milicias de Infantería, números 563 á 566, 568 á 577, 579, 580, 582 á 584 y 587 á 590 después de rectificadas los señalados con los números 569 y 573 en la forma siguiente:

Núm. de los créditos.	Capital-rectificado.	Intereses.	TOTAL	35 por 100
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	
569	178	»	178	62'30
573	791'54	»	791'54	277'03

cuyos 23 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ocasionadas por errores padecidos en las hojas de ajustes y en el cómputo de intereses, ascienden á 10.313'42 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 1.564'04 por los intereses devengados; enjunto, 11.877'46, de

cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 4.157 pesos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 4.157 pesos que necesita para el pago de los créditos reconocido.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionarlo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1894.—López Dominguez.—Señor.....

(La relación á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la página 3.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### EXPOSICION

Señora: El Real decreto de 24 de Noviembre de 1892 estableció los requisitos que debían acreditar los Directores y Profesores de los Colegios incorporados á los Institutos de segunda enseñanza, reformándose después el art. 3.º del mismo, relativo á las condiciones exigidas á los Directores por el de 10 de Septiembre de 1893, dictado, como el anterior, de conformidad con el informe del Consejo de Instrucción pública.

Reclamaciones posteriores formuladas por los que hallándose fuera de las condiciones requeridas en los citados decretos entienden lastimados los derechos que les otorgó la legislación anterior á dichas reformas, han sido objeto de nueva consulta al Consejo del ramo, y de conformidad con el dictamen formulado por el mismo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1894.—Señora: A L. R. P. de V. M., Alejandro Groizard.

##### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspende durante el presente curso de 1893-94 la aplicación de las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 24 de Noviembre de 1892 y 10 de Septiembre de 1893 sobre la Dirección y Profesorado de los Colegios de segunda enseñanza incorporados á los Institutos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á consecuencia de la comunicación del Embajador de Francia, recomendando se resolviera favorablemente la instancia que acompaña del representante en esta Corte de la Compañía Transatlántica francesa en solicitud de que se levante al vapor *La Navarre* la prohibición de hacer operaciones en España durante el periodo de cuatro meses á que se refiere la regla 29 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su segunda Sección que á continuación se inserta.

«En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden comunicada por la Subsecretaría de este departamento ministerial en 11 de los corrientes, la Sección se ha hecho cargo de la comunicación suscrita por el Sr. Embajador de la república francesa en esta Corte, recomendando

la conveniencia de que se resolviera favorablemente la instancia del Director de la agencia de la Compañía Transatlántica francesa en Madrid, en solicitud de que se levante al vapor *La Navarre* la prohibición de hacer operaciones en los puertos españoles durante el periodo de cuatro meses, como dispone la regla 29 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892. Del examen de la expresada instancia y documentos que la acompañan resulta que el citado vapor correo *La Navarre*, en su viaje de Veracruz á Saint-Nazaire, tuvo á bordo un caso de fiebre amarilla, por cuyo accidente las Autoridades sanitarias de Coruña y Santander, puertos de escala, le despidieron para los respectivos lazaretos sucios de Oza y Pedrosa, donde desembarcaron los pasajeros con destino á dichos puertos, sus equipajes y el cargamento á ellos consignados, siguiendo el buque su ruta á Saint-Nazaire donde rendía viaje.

Tan pronto como el Médico del referido vapor tuvo noticia, el día 20 de Abril, de la existencia del mencionado caso, aisló al enfermo, que continuaba en estado muy grave, aunque no desesperado, cuando en la noche del 22 fué lanzado de su litera por un violento balance, recibiendo un fuerte golpe en la cabeza y espirando al volverle á su lecho. El expresado Facultativo adoptó en seguida los medios que consideró de más eficacia para la desinfección y saneamiento, disponiendo se sumergiera al cadáver á las tres horas de ocurrida la muerte, arrojando también al mar todos los efectos que llevó desde su entrada en el Hospital y los colchones, sábanas, mantas y almohadas que habia usado: se lavó por dos veces con una solución de lisol al 10 por 100 el techo, suelo y paredes del local donde ocurrió el óbito, como el entrepunte núm. 2, donde se hallaba el enfermo antes de trasladarlo al sitio donde falleció, y los Hospitales de hombres y mujeres, practicándose además pulverizaciones con la mencionada solución en todos los rincones que no pudieron ser bien lavados.

Desinfectó en la estufa los objetos de cama inmediatos y los de los citados Hospitales, incluso las lonas de los catres, terminando esta desinfección con someter á la acción de la estufa todas las ropas sucias de la tripulación y de los pasajeros con destino á Saint-Nazaire y las lonas de los catres correspondientes á los entrepuentes números 1 y 3,

Fundado en las expuestas consideraciones que resultan del escrito presentado por el Médico de á bordo al Director del servicio sanitario del puerto de Saint-Nazaire; en las buenas condiciones higiénicas, por ser de construcción muy moderna el buque; en el tiempo transcurrido, sin que se haya presentado nuevo caso á bordo de la mencionada enfermedad, y en que, por último, la Compañía podrá someter el buque á nueva y completa desinfección á presencia de nuestro Cónsul en Saint-Nazaire, solicita la libre plática para el referido vapor, siempre que traiga un certificado de dicha Autoridad consular acreditando la desinfección completa en Saint-Nazaire.

En la copia de una carta que se une al expediente, suscrita por el Director del servicio sanitario en el expresado puerto y dirigida al agente municipal que tiene en el mismo la Compañía Transatlántica, se manifiesta, como explicación de haber sido admitido en dicho puerto *La Navarre*, al que se negó dos días antes la libre plática en Coruña y Santander, que cuando este buque arribó á Coruña habían transcurrido sólo cinco días del fallecimiento del enfermo de fiebre amarilla, y por tanto, eran ya siete cuando llegó á Saint-Nazaire; esto sin contar con que la latitud de este puerto le expone menos que á los españoles al contagio por el tífus icterodes. A pesar de estas circunstancias, consultó con la Superioridad, la que autorizó la libre plática, por entender que las medidas de saneamiento adoptadas á bordo daban á la salud pública todo género de garantías. Por último, opina que si el bu-

que sale de aquel puerto con patente limpia, sin nota alguna, y las Autoridades españolas tienen en consideración las amplias medidas de desinfección que él propone para antes y durante la carga del buque, no rechazarán á éste, como á su vez las suyas admitirán en Saint-Nazaire los buques españoles que ofrezcan igual suma de garantías. Extractada brevemente la parte fundamental de la consulta, la Sección, para mejor inteligencia del caso, considera conveniente transcribir el texto de la citada regla, que copiada literalmente dice así: «Regla 29.—Como adición á las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, si resultase que el buque ha tenido accidente á bordo de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante en viajes anteriores al de primitiva procedencia durante el transcurso de cuatro meses, y no hubiera cumplido en el extranjero la cuarentena de rigor establecida en nuestras leyes, deberá ser despedido á lazareto sucio para cumplir cuarentena de quince días á plan barrido.»

Se trata, pues, de decidir acerca de si las medidas de saneamiento adoptadas en el vapor *La Navarre*, y que quedan expuestas, ofrecen igual garantía para el Gobierno español que las practicadas en un lazareto sucio por el personal, y bajo la vigilancia y responsabilidad de los empleados de administración sanitaria. Seguramente que no; en primer lugar, porque la desinfección no se ha practicado en todos los departamentos del buque, no se tiene noticia exacta de que haya hecho descarga total, ni quedado á plan barrido durante los

quince días que nuestra legislación dispone, prácticas cuyo cumplimiento se hace necesario mientras no tengamos noticia exacta del tiempo que dura la virulencia del agente productor de tan grave pestilencia. En segundo lugar, porque en el concepto oficial, nuestros Cónsules no tienen competencia técnica para juzgar debidamente en cuanto al alcance del procedimiento y de los medios empleados en el saneamiento de un buque, y por tanto, su dictamen ó certificado sobre el asunto no ofrece la debida garantía.

Acceder de plano á la concesión que se solicita, sería dar un atrevido paso en el camino de la desnaturalización de nuestro régimen cuarentenario, pues que el comercio y la navegación, más atentos al desarrollo de sus intereses que al cumplimiento de las prácticas sanitarias, por considerarlas ilusorias é inútiles, fundarían sus argumentos en razones científicas más ó menos aceptables, hasta conseguir la anulación de toda traba que se opusiera al libre tráfico.

Verdad es que en la actualidad el mejor conocimiento de la etiología de las enfermedades infecto contagiosas proveen al higienista de recursos más rápidos en su acción y de más eficaz resultado para impedir ó dificultar el desarrollo de aquéllas que en tiempos anteriores; pero es preciso que tales medios se apliquen en la extensión necesaria y en la forma y ante el personal técnico de que dispone la Administración pública de los Estados para evitar los abusos que con fines interesados pudieran cometerse en contra de la salud pública. Pero si bien

la libre admisión del buque que se encuentra en el caso de la citada regla 29 no la halla procedente, por las razones expuestas, entiende, sin embargo, la Sección, que el mencionado precepto pudiera reformarse, reduciendo á la mitad el plazo de cuatro meses que él se fija, cuando se tratara de aplicarlo á los buques de pasajeros, con estufa de vapor á presión y Médico á bordo, en los que la enfermedad epidémica se hubiera manifestado, á lo sumo por sólo tres casos, desde el puerto de origen al de destino, sin que después se hubiese presentado ninguno otro, ni aun sospechoso, y se acreditará por la Autoridad sanitaria del puerto donde rindió viaje, en el correspondiente certificado, visado por nuestro Agente consular, que el buque hizo descarga total y se desinfectó convenientemente, como toda la ropa de la tripulación.

Para los buques que no reúnan las expresadas condiciones, deberá continuar vigente la tantas veces citada regla 29 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892.

Tal es el único medio que por hoy estima la Sección más acertado para favorecer los intereses del comercio sin lesionar los respetabilísimos de la salud pública, atendiendo en lo posible á la pretensión deducida.

Y conforme con el mismo, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1894.—Aguilera.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONCLUSIÓN)

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
<b>TERCERA REGIÓN</b>							
<b>CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA</b>							
64	Gobierno civil de Castellón.—Dirección de Caminos provinciales.	3.ª	Escribiente.	999	»	»	»
65	Idem.—Hospital provincial.	3.ª	Idem.	875	»	»	»
66	Ayuntamiento de Tévar (Cuenca).	1.ª	Alguacil.	150	»	»	»
67	Idem de Bonillo (Albacete).	1.ª	Sepulturero enterrador.	500	»	»	»
68	Idem de Alicante.	1.ª	Guardia municipal.	720	»	»	»
		1.ª	Idem.	720	»	»	»
<b>CUARTA REGIÓN</b>							
<b>CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA</b>							
69	Ayuntamiento de Mora de Ebro	1.ª	Guardia municipal.	600	»	»	»
		1.ª	Idem.	600	»	»	»
70	Idem.	1.ª	Sereno.	600	»	»	»
		1.ª	Idem.	600	»	»	»
71	Idem.	1.ª	Alguacil.	450	»	»	»
72	Idem.	1.ª	Pregonero.	275	»	»	»
73	Diputación provincial de Tarra-gona.—Carreteras provinciales.	1.ª	Peón caminero con destino á la conservación de la carretera de Valls á la de Reus á Montblanch, con residencia en Picamoixons.	638 75	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
SEXTA REGIÓN							
CAPITANIA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS							
74	Ayuntamiento de Briñas (Logroño).	1. <sup>a</sup>	Guardia municipal.	1'25 diarias	»	»	»
75	Idem.	1. <sup>a</sup>	Alguacil.	125	»	»	»
76	Idem de Casalareina (id.).	1. <sup>a</sup>	Alguacil municipal, con obligación de desempeñar también el cargo de cartero de la localidad.	273 75	»	»	»
77	Diputación provincial de Logroño.—Carreteras provinciales.	1. <sup>a</sup>	Peón caminero.	1'75 diarias	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
78	Ayuntamiento de Pampliega (Burgos).	1. <sup>a</sup>	Alguacil.	300	»	»	»
79	Idem de Valdegovia (Alava).	1. <sup>a</sup>	Guardia rural.	500	»	»	»
SÉPTIMA REGIÓN							
CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA							
80	Ayuntamiento de Chandreja de Seija (Orense).	2. <sup>a</sup>	Auxiliar de la Secretaria.	500	»	»	»
81	Idem de Cervera del Río Pisuega (Palencia).	1. <sup>a</sup>	Vigilante de la cárcel de partido, que empezará á regir desde 1. <sup>o</sup> de Julio próximo..	700	»	»	»
82	Idem de Orense.	1. <sup>a</sup>	Barrendero.	456 25	»	»	»
83	Idem.	1. <sup>a</sup>	Suplente de la Guardia municipal.				Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3. <sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
		1. <sup>a</sup>	Idem.				
		1. <sup>a</sup>	Idem.				
84	Idem de Lugo.	1. <sup>a</sup>	Guardia municipal.	Una ps. dr	»	»	Ser mayores de veinticinco años de edad, y menores de la de cincuenta.
85	Idem.	1. <sup>a</sup>	Dependiente de Consumos.	638 75	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Idem.	638 75	»	»	

Mitad del sueldo en los días que sustituya por enfermedad á un propietario y pasado el primer mes, lo mismo que en todos los casos de licencia, percibirá por entero el haber de cada día.

NOTAS. 1.<sup>a</sup> Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Junio próximo.  
 2.<sup>a</sup> Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.  
 3.<sup>a</sup> Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en pa 1 de oficio  
 4.<sup>a</sup> Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantía.  
 5.<sup>a</sup> Para solicitar destinos de 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.  
 6.<sup>a</sup> Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo de 1891.  
 ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretenden, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.  
 No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto del año último.  
 Madrid 30 de Mayo de 1894.

RELACION QUE SE CITA

Número de orden.	Nombres de los interesados.	Importe		TOTAL	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital ó intereses.	Número de orden.	Nombres de los interesados.	Importe		TOTAL	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital ó intereses.
		del capital rectificado	de los intereses.					del capital rectificado	de los intereses.		
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.			Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
563	D. Calixto Aragón Pérez.	885'64	177'12	1.062'76	371'96	578	José Pérez Centeno.	142'52	»	142'52	49'88
564	Eusebio Alberro.	266	53'20	319'20	111'72	579	Manuel Piqueras Pérez.	305'34	82'44	387'78	135'72
565	Francisco Alvarez Méndez.	151'62	12'12	163'74	57'30	580	Pedro Pérez Tierra.	445'32	8'90	454'22	158'97
566	Abelardo Vela Sangel.	473'67	127'89	601'56	210'54	581	Luis Quirós Ebri.	635'97	133'55	769'52	269'33
567	José Benitez Cruges.	230'39	46'07	276'46	96'76	582	Rafael Sandrián.	399	79'80	478'80	167'58
568	Francisco Chueca Nogueruelo.	258'68	76'86	335'54	126'53	583	Ramón Soto Martínez.	231'54	»	231'54	81'03
569	Julián Echevarria López.	178	33'82	211'82	74'13	584	Juan Torres Palma.	1.063'97	287'27	1.351'24	472'93
570	Enrique Garcia Segarra.	72'70	19'62	92'32	32'31	585	Domingo Gómez Lorenzo.	380	»	380	133
571	Francisco Guevara Coín.	940'94	188'18	1.129'12	395'19	586	Ricardo de la Llave.	357'88	»	357'88	125'25
572	Juan Jiménez Avalos.	347'38	93'79	441'17	154'40	587	Andrés Raimón Palominos.	310'17	»	310'17	108'55
573	Luis García Hernández.	614'06	»	614'06	214'92	588	Buenaventura Romero Vargas.	692'05	»	692'05	242'21
574	Pedro Jiménez Avalos.	882'07	238'15	1.120'22	392'07	589	José Rodríguez Veiga.	303'07	»	303'07	106'07
575	Diego Infante Marin.	103'16	»	103'16	36'10	590	Carlos Tro Sánchez.	397	»	297	193'95
576	Agustín López Marrados.	319	44'66	363'66	127'28		TOTAL.	11.882'70	1.777'48	13.660'18	4.780'94
577	José Loredo Trélez.	569'56	74'04	643'60	225'26						

Madrid 31 de Marzo de 1894.—López Dominguez.

## Tercera sección.

Número 2.312.

MANICOMIO PROVINCIAL  
DE MURCIA

Tercer trimestre de 1894.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia anterior.			109 53
Cobrado por fincas y rentas propias			
Idem por ingresos eventuales.			1.058 »
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por limosnas.			30 48
Idem por fondos provinciales.			10.869 »
<b>TOTAL cargo.</b>			<b>12.067 01</b>
<b>DATA</b>			
Por gastos de viveres, utensilios combustibles y hermanas.		7.968 80	7.968 80
Por id. de botica.		13 95	13 95
Por id. de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.		518 15	518 15
Por sueldos de Facultativos.	466 64		466 64
Por id. de enfermeros y sirvientes.	1.843 37		1.843 37
Por id. de empleados.	1.099 96		1.099 96
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.		81 »	81 »
Por gastos de culto y clero.			
Por id. generales.		23 25	23 25
Por resultas de presupuestos anteriores.			
Por imprevistos.		50 »	50 »
<b>TOTAL data.</b>	<b>3.409 99</b>	<b>8.655 15</b>	<b>12.065 12</b>

## RESUMEN

Importa el cargo.	12.067 01
Idem la data	12.065 12
Existencia en caja para el trimestre próximo.	1 89

De forma que importando el cargo 12.067 pesetas con 01 céntimos y la data 12.065 pesetas con 12 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de una peseta 89 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Murcia 6 de Abril de 1894.—El Administrador, José María Fontes.—V.º B.º: El Director, Cánovas.

## Cuarta sección.

Número 2.383.

## TERCER CUERPO DE EJÉRCITO

## CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA

El «Diario oficial», núm. 122, del Ministerio de la Guerra publica la siguiente Real orden:

«E. S.—Habiendo acudido á este Ministerio, en escrito fecha 12 de Abril último, el Presidente de la Comisión ejecutiva de la Asociación de la Cruz Roja, en esta corte, solicitando relación de los individuos del Ejército, que por consecuencia de los sucesos de Melilla quedaron inutilizados por completo para dedicarse á sus habituales ocupaciones, expresando la graduación que tuvieran, defecto físico con que hayan resultado y lugar de su residencia, á fin de socorrerlos con un donativo en metálico; y habiendo formulado una petición análoga en 7 del

mismo mes y año el Presidente de la Sociedad «Reunión Recreativa é Instructiva de Artesanos de la Coruña», con objeto de favorecer á las familias de los que, siendo naturales de Galicia, hayan fallecido, así como á los inutilizados para ganar su subsistencia, para lo cual necesita indicación del pueblo de su naturaleza, Ayuntamiento y provincia á que corresponda; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, por los medios de publicidad que V. E. tenga á su alcance, haga que lleguen estos propósitos á noticia de los inutilizados ó familias de los fallecidos que se consideren con derecho á los socorros que se ofrecen, para que por instancias, y con los datos que quedan expresados, acudan á los Presidentes de dichas Corporaciones en solicitud del beneficio que pueda corresponderles.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines».

Lo que traslado á V. S. rogándole disponga su inserción en el *Bole-*

*tin oficial* de esa provincia á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Valencia 11 de Junio de 1894.—José Lasso.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Número 2.394.

## COMISARÍA DE GUERRA

DE CARTAGENA

El Comisario de guerra Interventor de la Factoría de subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo adquirirse leña, cebada y paja para las atenciones de esta Factoría, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de dichos artículos, para el concurso que tendrá lugar en este Establecimiento el día veintidós del actual y hora de las diez de la mañana, al que presentarán proposiciones por escrito acompañadas de muestras y en cuyo acto, que durará media hora, se adjudicarán las especies y cantidades que hayan de adquirirse.

La leña será gruesa, seca y astillada, no procedente de desbarate de barcos, dándose la preferencia á la llamada de Hellín; la cebada blanca, seca, abultada de peso, limpia de tierra y semillas extrañas y que no sea de la cosecha del año actual; y la paja para pienso, bien trillada, seca, limpia de tierra y de la mejor que se use en esta localidad.

Los artículos serán entregados en los almacenes de esta Factoría el día primero de Julio precisamente, y serán de cuenta de los vendedores todos los gastos que se originen hasta dejarlos colocados en los indicados almacenes.

Cartagena 13 de Junio de 1894.—Adolfo R. Gámez.

## Quinta sección.

Número 2.381.

Don José María García López, Agente ejecutivo de la recaudación de consumos del extrarradio de la zona 11.ª de este término municipal.

Hago saber: Que de conformidad al art. 50 de la instrucción de Recaudadores y 14, párrafo 3.º de la de procedimientos contra deudores al Estado, de 12 de Mayo de 1888, en las relaciones de descubierto presentadas por el Recaudador de consumos de la zona 11.ª, correspondientes al cuarto trimestre del corriente año económico, y conceptos de consumos, se ha dictado por el Sr. Alcalde con fecha 11 del corriente, la siguiente

## Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año económico los contribuyentes por impuesto de consumos encabezados y concertados que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha en la infeligencia, de que si en el término de cinco días cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al

apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio.

En su consecuencia, los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas en el citado trimestre, pueden verificarlo con el recargo impuesto, en la oficina de esta Agencia, sita en la calle de los Molinos número 2, evitando con ello, incurrir en el apremio de segundo grado, que con embargo de bienes, decretaré contra los morosos, transcurridos el plazo de los cinco días citados, en uso de las facultades que me concede el art. 9.º de la instrucción vigente.

Lo que comunico por medio de este anuncio, á los fines de dar la mayor publicidad á la anterior providencia, de acuerdo con lo determinado en el art. 15, párrafo 2.º de la mencionada instrucción, y para que no se alegue ignorancia por parte de los interesados.

Murcia 11 de Junio de 1894.—El Agente ejecutivo, José María García.

## Sexta sección.

Número 2.392.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE YECLA

Don Pascual Andrés Sánchez, Alcalde de esta ciudad de Yecla.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta para el arriendo de los arbitrios sobre Matadero, Carnecería y puestos públicos de la plaza, durante el año económico de 1894 á 95, se celebrará una tercera en estas Casas Consistoriales el día 19 del corriente á las diez, once y doce de la mañana respectivamente, bajo los tipos de dos mil pesetas la primera, dos mil quinientas la segunda y cuatro mil quinientas la tercera, con sujeción á las mismas condiciones y modelo de proposición que las anteriores.

Yecla 13 de Junio de 1894.—Pascual Andrés.

## Octava sección.

Número 2.372.

## JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE HELLÍN

Don Diego López Moya, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber: Que Doña Dolores Angosto Franco, falleció en la villa de Totana el día veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, sin otorgar testamento, que reclaman la herencia sus hermanos Doña Ascensión, Don José y Don Jerónimo Angosto Franco, y que se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días, pues así lo tengo acordado en el expediente sobre declaración de herederos que se instruye en este Juzgado.

Dado en Hellín á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Diego López Moya.—Ante mí, Francisco Baeza.